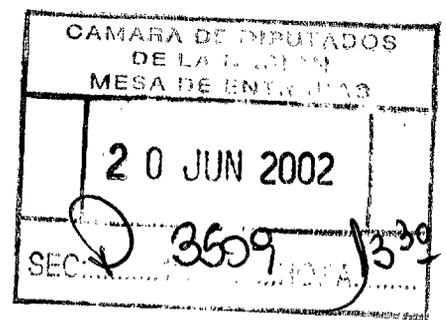




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados de la Nación sanciona con fuerza de Ley

CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL AGRARIO (IFA) Y FONDO NACIONAL AGRARIO (FNA)

Título I - INSTITUCION

Artículo 1. Créase el Instituto Federal Agrario (IFA), entidad estatal con participación orgánica del gobierno central, los gobiernos provinciales y las entidades agropecuarias representativas.

Artículo 2. Créase el Fondo Nacional Agrario (FNA), que tendrá característica de fondo fiduciario, con el exclusivo objeto de servir al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de la Producción.

Artículo 4. Para el alcance de la presente ley entiéndese como producción agroindustrial la referida a las Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA).

Título II - OBJETIVOS

Artículo 5. Serán objetivos del Instituto Federal Agrario (IFA) los siguientes:

- Propender a un desarrollo rural sostenible desde lo social, económico y ecológico, asegurando asimismo un equilibrio equitativo entre las regiones del territorio nacional y entre las provincias componentes de éstas.
- Atender la creación de empleo rural y agroindustrial de acuerdo a criterios de necesidad, equitatividad y conveniencia que se fueran definiendo en el ámbito del Consejo Nacional de Representantes.
- Colaborar en la atención de la emergencia social (alimentaria y de empleo) de las distintas regiones del país, para lo cual el Consejo Nacional de Representantes y los Consejos Provinciales de Representantes, que se definen en el Título IV de la presente ley, articularán acciones con las autoridades de los gobiernos nacional, provinciales y municipales.
- Favorecer el arraigo de la población en el campo y en las pequeñas ciudades ligadas a la actividad agropecuaria, favoreciendo la viabilidad económica de las pequeñas unidades productivas y mejorando la calidad de vida.
- Destinar esfuerzos específicos para el desarrollo de mecanismos de estabilización de ingresos de los productores, tales como fondos anticíclicos, seguros agrícolas y de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- insumos, mercados de futuro y otros, con énfasis en los pequeños y medianos productores y en las gestiones asociativas.
- f) Mejorar la competitividad de los productores con especial énfasis en las economías regionales desarrollando, según sea el caso, líneas de especialización, diversificación, integración asociativa y/o cooperativa, transformación local o regional de productos primarios, integración vertical y horizontal, etc.
 - g) Coadyuvar a la creación de mecanismos de transparencia en los mercados de insumos y productos, y entre los sectores de la producción primaria, comercial e industrial.
 - h) Apoyar la capacitación, con énfasis en la juventud rural.
 - i) Desarrollar estudios de competitividad, de negociaciones y mercados internacionales y de estrategias sectoriales y regionales a efectos de favorecer los intereses nacionales, sectoriales y regionales.
 - j) Promover metas de aumento de mercado interno y externo.
 - k) Promover y difundir la generación de tecnologías, insumos y maquinaria de origen local.
 - l) Promover obras que mejoren la infraestructura relacionada con la producción del sector agropecuario.
 - m) Desarrollar mecanismos de compensaciones por emergencias agropecuarias.
 - n) Fortalecer mediante aportes económicos al desarrollo rural con partidas específicas para el INTA, Cambio Rural, INTI, PSA, etc. y otros existentes o a crearse.
 - o) Fomentar el desarrollo de alternativas de financiamiento para los productores rurales y de Manufacturas de Origen Agropecuario (MOA) y sus asociaciones.

Título III - FONDO NACIONAL AGRARIO

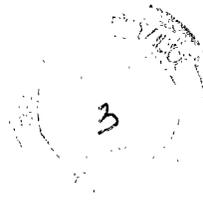
Artículo 6. El Fondo Nacional Agrario (FNA) estará constituido por:

- a) Al menos el 50% del monto total de los derechos a las exportaciones agropecuarias primarias y manufacturas de origen agropecuario (MOA). Estas partidas anuales podrán ser superiores de acuerdo a las necesidades que se desprenden del cometido de la ley, los montos de las retenciones y las prioridades que otorgue y defina el Poder Ejecutivo.
- b) Las partidas que pudiera otorgar anualmente el Presupuesto Nacional.

Artículo 7. El Banco de la Nación Argentina será el administrador del FNA, que será ejecutado, conforme al mandato que le otorga la presente ley, por el Consejo Nacional de Representantes.

Artículo 8. El FNA se distribuirá de la siguiente forma:

- a) A las provincias, con los mismos índices que la ley de Coparticipación Federal de Impuestos (y sus modificatorias) o la que la reemplace en el futuro.
- b) Al interior de cada provincia, de acuerdo a los siguientes criterios de priorización:
 - Menor costo de inversión en relación con la cantidad de mano de obra ocupada, directa o indirecta.
 - Menor costo de inversión en relación con el aumento de exportaciones y/o la sustitución de importaciones.
 - En relación directa a un mayor nivel de contraparte de fondos aportados por las provincias y/o sectores privados que integren la realización del proyecto.
 - En relación directa al mayor nivel de recupero de los fondos y al menor nivel de subsidio que soliciten los proyectos.
 - A una mayor aptitud comercial interna y externa de los productos promovidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- Creación de empleo en zonas con niveles de NBI que superen los promedios nacionales.
- Creación de empleo en zonas donde los niveles de desocupación superan los promedios nacionales.
- Creación de empleo en zonas donde la densidad demográfica sea inferior al promedio nacional y en las que se establecieran prioridades por parte de los gobiernos nacional o provinciales, o por tratarse de áreas de frontera.
- Por el mayor nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos ya promovidos, en tanto que cada provincia o sector será evaluada en la ejecución de los proyectos con un puntaje que luego será tomado en cuenta para la presentación de nuevos proyectos.

El Consejo Nacional de Representantes determinará una fórmula polinómica y sus índices constituyentes de acuerdo a los criterios establecidos ut supra.

Título IV – ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

CAPITULO 1. Consejo nacional de representantes (CNR):

Artículo 9. El Consejo nacional de representantes estará presidido por el Ministerio de la Producción y estará integrado además por:

- a) El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación o sus representantes.
- b) El Secretario de Industria o sus representantes.
- c) El Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o sus representantes.
- d) El Secretario de Política Económica o sus representantes.
- e) Un representante oficial por cada provincia, que deberá ser designado por la máxima autoridad del ejecutivo provincial correspondiente.
- f) Un representante por parte de cada una de las cuatro entidades agropecuarias de mayor representación nacional de afiliados, cuya duración será determinada por las mismas en tanto avalaran anualmente su mandato.
- g) Un representante de la organización gremial nacional de los trabajadores rurales, la duración de cuyo mandato dependerá de la vigencia del mismo según decidiera el Secretariado Nacional, pudiendo ser renovado anualmente.
- h) Podrán asistir a las reuniones ordinarias en carácter de oyentes las representaciones institucionales que a juicio del CNR meritúen tal situación y que no se encontraran comprendidas en los incisos ut supra, según lo determinará la reglamentación de la ley.
- i) Como Consejo de consulta externo se podrán integrar los distintos sectores de la cadena agroproductiva tales como acopiadores, empacadores, exportadores, etc. También podrán participar funcionarios de la parte técnica del Estado como SAGPyA, Secretaría de Industria, ONCCA, INTA, SENASA, entre otros.

Artículo 10. Sus atribuciones y funciones serán:

1. Definir y dar coherencia a la promoción de políticas agropecuaria y agroindustrial en sus aspectos territoriales y sectoriales generando matrices de utilización deseables acordes con las políticas del Estado Nacional en cuanto al desarrollo agroproductivo, agroindustrial, generación de empleo y promoción social y poblacional.
2. Administrar el Fondo Nacional Agrario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

3. Definir anualmente la asignación de los Fondos a los Programas Específicos y sus oportunidades de ejecución sobre la base de considerar las propuestas que elaboran los Consejos Provinciales de Representantes.
4. Asignar partidas específicas a los Consejos Provinciales de Representantes a efectos de que ejecuten y administren los proyectos, acciones y acuerdos pertinentes.
5. Fiscalizar y garantizar la auditoría interna y externa del Fondo Nacional Agrario.
6. Garantizar la difusión pública periódica y detallada en todo el territorio nacional acerca de la utilización de los fondos en cada instancia del IFA y las metas de productividad, empleo, etc., que constituyen los criterios con los cuales se distribuyen los fondos a nivel de las provincias, según consta en el artículo 8 de la presente ley.
7. Proponer un Plan rector trienal de desarrollo de la producción y el empleo agropecuario y agroindustrial, resultante de las demandas expresadas en los ámbitos de los Consejos Provinciales de Representantes que define el Art. 11.
8. Elaborar una propuesta anual de planificación.
9. Actualizar y mantener actualizados los diagnósticos regionales, provinciales y sectoriales a efectos de que sirvan como sustento a un proceso de planificación permanente.
10. Establecer los acuerdos específicos con programas en ejecución o a ejecutarse, con gobiernos provinciales, entidades agrarias de base de alcance regional o provincial, sindicatos, institutos, organizaciones de desocupados, universidades, escuelas agrarias o técnicas u otros ámbitos de capacitación, organizaciones no gubernamentales o cualquiera otra institución que sea atinente para el cumplimiento de los planes y programas a desarrollarse por el IFA.
11. Proponer mecanismos de intercambio inter-regional de insumos, productos o servicios a partir de complementariedades regionales.
12. Realizar una evaluación permanente sobre la implementación de las políticas, programas y acuerdos que son objeto de la presente ley.
13. Podrá determinar la creación de Comisiones por producto, de alcance nacional, que deseablemente relacionarán sus tareas y esfuerzos con los Institutos referidos a algún producto o conjunto de éstos, creados por ley u otra norma, pudiendo establecer con ellos acuerdos específicos compatibles con los alcances de la presente ley. En los casos en que no existieran dichas organizaciones por producto, el Consejo Nacional de Representantes podrá organizar tales Comisiones de productos específicos o grupos compatibles de éstos a efectos de articular sus cometidos específicos con el desarrollo de las políticas más generales.
14. En su primera reunión tendrá que definir la creación de un Reglamento de Funcionamiento que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Representantes en un plazo no superior a los seis meses.

CAPITULO 2. Consejos provinciales de representantes (CPR).

Artículo 11. Deberá constituirse respectivamente en cada provincia que adhiriera a la presente ley un Consejo provincial de representantes, con el aval suficiente por parte de las máximas autoridades ejecutivas respectivas, que consistirá en una estructura de deliberación, propuesta, planificación, ejecutiva, seguimiento y evaluación, que deberá garantizar la amplia participación de los distintos actores sociales institucionales pertinentes, oficiales y privados, de acuerdo a la singularidad de cada provincia integrante y del cometido de la presente ley.

Artículo 12. Cada Consejo provincial de representantes se reunirá en forma ordinaria no menos de seis veces en el año, o en forma extraordinaria según el requerimiento que se estableciera en la reglamentación de la presente ley, y será presidida por el Representante de la Provincia ante el Consejo Nacional de Representantes. Contará con una Comisión de enlace permanente, de carácter mixto en partes iguales estatal y no gubernamental.

)
Deberá



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 13. En las reuniones convocadas por el Consejo provincial de representantes podrán asistir con voz todas las representaciones institucionales que cuenten con la debida representatividad y que definirá la reglamentación de la ley, pudiendo votar las decisiones de la misma aquellas representaciones que se contemplaran en el estatuto de funcionamiento respectivo que deberá establecerse para cada provincia y que fuera debidamente aprobado por la autoridad de aplicación y contemplado por el decreto reglamentario de la presente Ley.

Artículo 14. Sus atribuciones y funciones, de carácter deliberativo, propositivo y ejecutivo, serán las siguientes:

1. Representar a las instituciones más relevantes de cada región relacionadas con la producción agropecuaria y agroindustrial.
2. Expresar a través del representante provincial los acuerdos y propuestas del Consejo provincial de representantes ante el Consejo nacional de representantes.
3. Sugerir el perfil de desarrollo productivo agropecuario y agroindustrial deseable en distintos horizontes temporales, de acuerdo a la singularidad, oportunidades y posibilidades de la región y de sus provincias integrantes.
4. Proponer mecanismos de intercambio intra-provincial e inter-provinciales a partir de complementareidades provinciales y micro-regionales.
5. Proponer y elaborar planes, programas y proyectos, y compatibilizar y articular los existentes y propios de ámbitos oficiales, no gubernamentales y privados, alrededor de los ejes productivos relevantes.
6. Comunicar a través del Representante regional a los gobiernos provinciales de la región las propuestas estratégicas que emanen del Consejo provincial de representantes y el Consejo nacional de representantes.
7. Desarrollar procesos de información acerca de mercados micro-regionales, nacionales e internacionales de productos e insumos.
8. Visualizar, proponer y promocionar mecanismos de asociación y eficientización de recursos.
9. Ejecutar las acciones y acuerdos decididos en el Consejo Nacional de Representantes y administrar los fondos que esta instancia le destine.

Artículo 15. Se invita a las provincias a adherir a la presente Ley, lo que deberá formalizarse en tal caso a partir de la sanción de las respectivas leyes de sus parlamentos provinciales.

Artículo 16. De forma.

Prof. OLIVELA DEL VALLE RIVAS
DIPUTADA DE LA NACION

VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION

HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. JULIO CESAR LOUTAIF
DIPUTADO DE LA NACION

OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACION

GRISELDA N. HERRERA
DIPUTADA DE LA NACION

MIGUEL ANTONIO JOBB
DIPUTADO DE LA NACION

Prof. TERESA FERRARI DE GRAND
DIPUTADA NACIONAL

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION

ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION